RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2204/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: José Carlos Espíritu Cabañas

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN que **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa**, a la solicitud formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **00713319**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 4
CUARTO. Efectos del fallo 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente formuló una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa**, en la que requirió:

> ...
>
> MAPA HIDRÁULICO DE LA RED DE CMAS DETALLANDO LOS PUNTOS CRÍTICOS DE URGENTE REHABILITACIÓN POR CAMBIO DE TUBERÍAS
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El cinco de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El doce de abril de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz.

4. Turno del recurso de revisión. En la fecha señalada con antelación, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. De igual forma en el día referido, el anterior Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución, hasta en tanto las cargas de trabajo lo permitieran.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El diez de junio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado compareció vía correo electrónico mediante oficio número CAIP/2276/2019 de la misma fecha, y anexos, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Protección Civil, acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar en la data de su comparecencia.

8. Regularización del procedimiento. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, ordenó la regularización del procedimiento, con la finalidad de subsanar las irregularidades u omisiones detectadas, por advertirse la ausencia de firma en algunas actuaciones del expediente.

9. Cierre de instrucción. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el punto número siete, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del Sujeto Obligado y al no

existir diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso a la información, la parte promovente solicitó conocer el mapa hidráulico de la red de CMAS detallando los puntos críticos de urgente rehabilitación por cambios de tuberías.

• ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta en el sistema Infomex-Veracruz, por conducto la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, mediante oficio número CAIP/01738/2019, de cinco de abril de dos mil diecinueve, quien, en lo concerniente, detalló:

> ...
>
> Se solicitó a la Gerencia de Planeación y a la Gerencia de Operación y Mantenimiento mediante memorándum no. CAIP/1783/2019 de marzo del presente año:
>
> a) La Gerencia de Planeación entregó respuesta a su petición a través del memorándum no. GP-265/2019 recibido en fecha 29 de marzo del presente año, adjuntándose el mismo.
>
> b) La Gerencia de Operación y Mantenimiento entregó respuesta a su petición a través del memorándum no. GOM/793/2019 recibido en fecha 03 del presente mes, adjuntándose el mismo.
>
> ...

De tales oficios, el Gerente de Planeación expuso:

> ...
>
> Al respecto le informo que lo solicitado no es competencia de esta Gerencia a mi cargo, sin embargo en aras de la Transparencia y la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la misma, no encontrándose la información antes mencionada. Por lo tanto le pido dirija dicha solicitud a la Gerencia de operación y Mantenimiento que de acuerdo a sus atribuciones pudiera ser atendida.
>
> ...

Por su parte, el Gerente de Operación y Mantenimiento refirió:

> ...
>
> En esta área no se encontró información de manera específica tal como la requiere el solicitante, el sistema de fugas con que cuenta este organismo permite disponer de las estadísticas necesarias; como calle, colonia y demás, sin embargo, no presenta la disponibilidad de in formato tipo mapa.
>
> ...

Respuestas que impugnó el particular, haciendo valer como agravio lo siguiente:

> ...
>
> El pronunciamiento que pido a este honorable órgano garante tiene que ver co relación a un exhaustivo análisis a la información dada por CMAS a las usuarios los al revisarlas minuciosamente en los temas del servicio público del agua concluimos que se nos ha dado con vicios de aparente ilegalidad que pretenden que se acepte como de buena fe. Pero es parcial omisa e incompleta con indicios suficientes de ocultamiento en un tema de interés público que tiene que ver con la seguridad hídrica de la ciudad.
>
> ...

En su comparecencia al recurso de revisión, vía correo electrónico, la Coordinadora del sujeto obligado, a través del oficio CAIP/2276/2019, de diez de junio de dos mil diecinueve, presentó su informe justificado, destacando, entre una serie de consideraciones, que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no actúa nunca con dolo alguno, y que al elaborar una respuesta con las características que exige el solicitante revestiría con las cualidades de un documento ad hoc, cuestión a la que no está constreñida el sujeto obligado.

Lo que acompañó del oficio MEMORÁNDUM/GOM/1160/2019, de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitido por el Gerente de Operación y Mantenimiento en el que, en vías de contestación a la impugnación del solicitante, externó en lo que nos atañe:

> ...
>
> 1. Esta gerencia, como parte del sujeto obligado, reitera que; en base al Artículo 11 fracción XVI y XVII de la Ley número Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizó una búsqueda exhaustiva de archivos que obran en esta área, como: **información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión, tal como lo describe el artículo 4** de la Ley en comento y reafirma que; La información entregada en el memorándum GOM/793/2019 es la información puntual solicitada por el peticionario, donde se le informa que en esta área no se encuentro información de manera específica tal como la requiere el solicitante, sistema de fugas con que cuenta este organismo permite disponer de las estadísticas necesarias, como calle, colonia, y demás, sin embargo no presenta la disponibilidad de un formato tipo mapa.
>
> 1. Se le comenta al Solicitante de información que esta gerencia, como parte del sujeto obligado posee información únicamente, relativa a sus atribuciones

específicas enunciadas en el artículo 43 del reglamento interior de CMAS publicado en la Gaceta Oficial el 1 de abril de 2014, tal como se puede verificar y para lo cual anexo una dirección electrónica en el que se puede corroborar: http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/1-normatividad/reglamento_interior_de_cmas.pdf, por lo tanto si considera que la información proporcionada, en respuesta a su solicitud, no satisface su petición y al exponer **Hechos y Agravios;** vicios de aparente legalidad..."; ***al hacer tal juicio, entendemos que el peticionario debe contar con suficiente información del tema que le permite dar tal veredicto***, sin embargo, no aporta evidencias de sus dichos.

3. Se le recuerda al peticionario, que sus derechos de Solicitud de información están fundamentados en los artículos 4 y 5 de la Ley en comento, **particularmente el de consulta de documentos en directo,** con los que cuente el sujeto obligado, para lo cual se extiende una atenta invitación a que se realice lo conducente.

4. Se le invita al solicitante a que realice su solicitud de información de manera clara y precisa, evitando la ambigüedad y/o duplicidad de esta, para prevenir que se entregue información que no satisfaga su requerimiento.

5. Se pide al órgano garante del estado de Veracruz a que se fundamente en el artículo 157, de la Ley número Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave y demás aplicables, realizando un análisis exhaustivo del recurso de revisión que presentan algunos peticionarios de información, toda vez que, aunque se les entrega la información con que cuenta el sujeto obligado se observa un abuso de la ley, ya que:

- Puede tratarse de un peticionario recurrente que utiliza la ley para realizar peticiones de las cuales no tiene real interés, toda vez que solicita la información de manera ociosa y con un claro desconocimiento de lo que se desea saber, no se percibe que requiera dicha información por ser de interés público, de estudios personales y/o de investigación.
- El peticionario al no tener idea de lo que desea saber, manifiesta desacuerdo con la información entregada, hace juicio negativo de ella, señala hechos y agravios, sin embargo, no muestra evidencias de sus dichos, para que verdaderamente se haga uso del recurso de revisión.
- El peticionario muestra acciones que pudieran ser tipificadas como dolo y abuso del legítimo derecho al saber ya que no realiza sus peticiones de manera clara, precisa y solo descalifica las respuestas sin fundamentos ni evidencias en sus dichos.

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con los artículos 174, 186

y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

• ***Estudio del agravio.***

De las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En términos de los artículos 3, 4, fracción XXV, 9, fracción II, 10, fracción I, 30 y 31 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz; 35, fracción XXV, inciso a), 40, fracción XII, y 56 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; los ayuntamientos, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

En ese sentido, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es el organismo responsable de la organización, dotación, administración, operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en la circunscripción territorial de la ciudad. De esta suerte, es a través de la Gerencia de Operación y Mantenimiento que tiene la atribución de abastecer de agua potable, así como coordinar la elaboración y ejecución de los programas para la correcta operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado, sanitario y/o pluvial y saneamiento en el municipio (fuentes, acueductos, plantas potabilizadoras, tanques, líneas de conducción, red de distribución, abasto domiciliario, alcantarillado sanitario y/o pluvial, mantenimiento electromecánico a los equipos de bombeo, y plantas de tratamiento de aguas residuales); así como de controlar la aplicación de los procedimientos para la operación y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

De esta suerte, que toda información que genera, administra, resguarda o posee dicho organismo operador de agua municipal en uso de las atribuciones señaladas, tiene naturaleza pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, IX, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; por lo que se encuentra obligado a proporcionar la información correspondiente.

Bajo ese contexto, el particular solicitó conocer de manera específica el mapa hidráulico de la red del organismo operador, detallando los puntos críticos de urgente rehabilitación por cambio de tuberías; a lo que, como lo acreditó, la Coordinadora de la Unidad de Acceso a la Información Pública, procedió a realizar los trámites internos para la búsqueda exhaustiva, como lo exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro y texto:

> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE".*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Derivado del citado procedimiento obtuvo dos respuestas de las cuales cabe destacar, el oficio del Gerente de Operación y Mantenimiento quien mencionó que de acuerdo a sus atribuciones no se encontró información de manera específica tal como la requiere el solicitante, puesto que el sistema de fugas con que cuenta dicho organismo permite disponer de las estadísticas necesarias, como calle, colonia y demás datos, sin embargo, no presenta la disponibilidad de un formato tipo mapa.

Aunado a ello, en su comparecencia al recurso, ratifica su respuesta primigenia, robusteciéndola con el argumento de encontrarse impedido para emitir una contestación con las características que exige el solicitante ya que reviste las cualidades de un documento *ad hoc*, y en añadidura externó una invitación al

solicitante para realizar su solicitud de manera clara y precisa, con la finalidad de evitar la ambigüedad o duplicidad de la información y prevenir que lo que se entregue satisfaga su requerimiento. Lo que, a consideración de quien resuelve, es correcto.

Lo afirmado con antelación, se funda en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, bajo los cuales se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; pues de lo contrario, en caso de tratarse de una negativa o inexistencia, debe demostrar que lo solicitado no le corresponde.

Supuestos que se robustecen con el contenido del artículo 143 de la Ley citada, al definir que los sujetos obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, sin que ello implique el procesamiento de la misma ni presentarla conforme al interés del particular.

Sobre esta última excepción, los sujetos obligados deben proceder bajo el entendido que, el derecho de acceso a la información del particular quedará garantizado al proporcionar la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos. Argumento que se robustece con el Criterio **03/2017** emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de rubro y texto:

> ***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

De tal suerte que, si conforme a sus atribuciones el Gerente de Operación y Mantenimiento, se encontraba imposibilitado para entregar la información en los términos solicitados por el particular, consecuentemente no existió la obligación de proporcionarla, lo que legitimó su procedencia, al señalarlo de esta manera durante el procedimiento de acceso

En tales razonamientos, es **infundado** el agravio vertido por el recurrente consistente en que la respuesta es parcial omisa e incompleta, con vicios de aparente ilegalidad, puesto que, de manera fundada y motivada, la Coordinadora de Acceso a la información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, remitió la documental por medio de la cual, el Gerente de Operación y Mantenimiento pone de manifiesto la inexistencia de la información en los términos requeridos, por así impedírselo sus atribuciones.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas a la solicitud, que otorgó la **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa**, durante el procedimiento de acceso a la información y el recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERA. Se **confirman** las respuestas que otorgó el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información y el recurso de revisión.

SEGUNDA. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Ayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos